



Expediente: **055913343908 055913343906**
Radicado: **RE-02404-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **14/07/2026** Hora: **09:00:32** Folios: **12**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACUMULAN UNOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N°RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al jefe de la Oficina Jurídica, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales, la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, adelanta dos procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, en contra de la Sociedad **AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A -ATECSA-**, con Nit. 800.149.244-3, representada legalmente por el señor **OBERDAN DE JESÚS MARTÍNEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.619.934, tal como se enlista a continuación:

- **Expediente N° 055913343906 -RESPECTO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS**, a través del Auto N° AU-02110 del 27 de junio de 2024, *Notificado en forma personal por medio electrónico el día 9 de julio de 2024*, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales relacionadas con: *“Realizar captación de agua de una fuente*

denominada Charco Azul, en beneficio del **"PARQUE TEMATICO HACIENDA NAPOLES"**, localizado en el predio Realizar captación de agua de una fuente denominada Charco Azul, en identificado con FMI 018-7696, ubicado en el Corregimiento de Dorada/ del Municipio de Puerto Triunfo, implementando una obra de captación. No autorizada por Cornare y que no garantiza el caudal otorgado por esta autoridad ambiental, mediante la Resolución con radicado 112-3519 del 25 de septiembre de 2019, contraviniendo el artículo primero de ese acto administrativo, y el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos **2.2.3.2.8.5.** y **2.2.3.2.8.6.**, hecho evidenciado en visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación el día 17 de octubre de 2023, de la cual se derivó el informe técnico con radicado IT-08173 del 04 de diciembre de 2023"

- **Expediente N° 55913343908 – RESPECTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, que mediante Auto con radicado N° AU-02112 del 27 de junio de 2024, Notificado en forma personal por medio electrónico el día 9 de julio de 2024, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin, de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales relacionadas con: "Incumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad ambiental derivados del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución con radicado 112-3362 del 07 de julio de 2017, en beneficio del **"PARQUE TEMATICO HACIENDA NAPOLES"**, localizado en los predios identificados con FMI 018-7029, 018-13434, 018- 6665 y 018-20472, ubicados en el Corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, contraviniendo el artículo cuarto, numerales 1 y 2 del acto administrativo referenciado, de igual forma el Decreto 1076 de 2015, en sus Artículos 2.2.3.2.24. 1. En su numeral 2 y 2.2.3.2.24.2, en su numeral 10. (...) El anterior hecho evidenciado por personal técnico de la corporación mediante visita técnica realizada el día 17 de octubre de 2023, de la cual se derivó el informe técnico con radicado IT-08173 del 04 de diciembre de 2023"

Que mediante escrito con radicado CE-10162-2025 del 10 de junio de 2025, la sociedad **AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A -ATECSA-**, con Nit. 800.149.244-3, a través de su representante legal el señor **OBERDAN DE JESÚS MARTÍNEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.619.934 solicitó a esta Corporación la cesación de los procedimientos sancionatorios, iniciados mediante

autos con radicados AU-02110 del 27 de junio de 2024 y AU-02112 del 27 de junio de 2024, obrantes en los expedientes 055913343906 y 055913343908 cesación que fue negada, mediante la Resolución con radicado RE-00046 del 07 de enero de 2026.

Que la sociedad **AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A. – ATECS**, en el escrito referenciado en el párrafo anterior, solicitó de forma subsidiaria, en caso tal de no acceder a la cesación de los procedimientos sancionatorios, la acumulación de los procedimientos sancionatorios ambientales, anteriormente relacionados y, cuyos objetos de investigación corresponden a la infracción a las normas ambientales relacionadas con las obligaciones derivadas de los permisos de concesión de aguas y vertimientos, en los siguientes términos:

“A) De la Necesidad de Unificación de expedientes

Los procedimientos sancionatorios iniciados mediante los Autos AU-02110-2024 y AU-02112-2024, correspondientes a los expedientes 055913343906 / 055910202223 y 055913343908 / 055910407248, presentan una unidad operativa, técnica y jurídica, ambos procesos:

- Se dirigen contra el mismo sujeto procesal: AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A. – ATECSA;
- Versan sobre un mismo proyecto: el Parque Temático Hacienda Nápoles;
- Se sustentan en una única visita de seguimiento ambiental, efectuada el 17 de octubre de 2023;
- Se fundamentan técnicamente en un solo documento oficial: el Informe Técnico IT-08173 del 4 de diciembre de 2023;
- Se centran en instrumentos ambientales complementarios: permiso de vertimientos y concesión de aguas superficiales, ambos necesarios para el funcionamiento del mismo sistema de operación.

Esta coincidencia de elementos fácticos, técnicos y jurídicos demuestra que los dos procedimientos no constituyen actuaciones independientes, sino manifestaciones distintas de un mismo núcleo operativo y de cumplimiento ambiental, lo cual hace razonable y jurídicamente procedente su acumulación en un único expediente sancionatorio.

La unificación es una herramienta procesal prevista expresamente en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, que permite acumular de oficio o a petición de parte aquellos trámites que versen sobre hechos conexos, se tramiten ante la misma autoridad y estén vinculados por una base común probatoria. Esta disposición

cobra especial relevancia cuando la fragmentación procesal no responde a una necesidad sustancial, sino a un exceso formalista que entorpece la eficacia del procedimiento administrativo.

A su vez, el artículo 3 de la misma Ley establece una serie de principios que orientan la actuación administrativa, cuya aplicación en este caso refuerza la necesidad de unificar los expedientes:

- **Principio de economía:** Obliga a la autoridad a optimizar recursos, evitar trámites innecesarios y suprimir duplicidades. La acumulación impide la reproducción de actuaciones idénticas en procedimientos separados, permitiendo un uso racional del tiempo, personal técnico y jurídico.
- **Principio de proporcionalidad:** Exige que las actuaciones administrativas guarden equilibrio entre los fines perseguidos y los medios empleados. Fragmentar la actuación en dos procesos independientes por hechos derivados de la misma visita técnica constituye una carga procesal desproporcionada para el administrado y para la entidad misma.
- **Principio de congruencia:** Impone coherencia entre los hechos investigados, las pruebas practicadas y las decisiones adoptadas. Mantener separados los expedientes implica el riesgo de decisiones contradictorias o inconexas, frente a un mismo proyecto ambiental y hechos sustancialmente idénticos.
- **Principio de eficacia:** Obliga a remover obstáculos puramente formales y buscar decisiones de fondo que materialicen los derechos e intereses en juego. Unificar los expedientes promueve una decisión integral, técnica y jurídicamente sólida.
- **Principio de celeridad:** Impone el deber de impulsar los trámites de manera diligente, sin dilaciones innecesarias. La acumulación contribuye a una resolución más rápida, ordenada y efectiva de los asuntos en discusión.

Sin embargo, lo anterior, y aunque el legislador ha previsto estas situaciones, resulta ser beneficioso tanto para la autoridad ambiental, como para el investigado, de conformidad con lo siguiente:

Para la autoridad ambiental:

- Optimiza recursos institucionales, evitando duplicidad en la evaluación técnica, jurídica y procedimental.

- *Permite una decisión unificada, proporcional y con enfoque integral, evitando contradicciones entre fallos que versan sobre un mismo contexto operativo.*
- *Fortalece la seguridad jurídica de sus actuaciones y evita nulidades procesales por exceso formalista.*
- *Alinea la actuación administrativa con los principios de economía, eficacia y celeridad, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.*

Para el investigado:

- *Mejora el ejercicio del derecho de defensa, al permitir concentrar pruebas, argumentos y medios de contradicción en un solo trámite.*
- *Evita duplicidades de carga procesal, como responder a requerimientos paralelos por los mismos hechos.*
- *Garantiza el acceso a una decisión más racional, equilibrada y coherente, reduciendo el riesgo de sanciones desproporcionadas.*
- *Consolida la actuación administrativa en una sola vía, en atención al principio de unidad procesal y de verdad material.*
- *Minimiza la probabilidad de usar la capacidad socioeconómica del presunto infractor en una doble tasación de multa, lo cual desborda el principio de proporcionalidad, pues la misma metodología para la tasación de multas establece los mecanismos y procedimiento idóneo para realizar una misma tasación en escenarios en los cuales se ventilan en un mismo procedimiento varias infracciones.*

De lo anterior, es dable concluir que en una misma actuación administrativa se pueden adelantar procedimientos sancionatorios ambientales con identidad de sujeto y con disparidad de circunstancias de lugar, tiempo y modo (...)”

Una vez argumentado lo anterior el solicitante hace análisis y conceptúa sobre la metodología aplicada por la Resolución 2086 de 2010 junto con su “Manual Conceptual y Procedimental”

“Adicionalmente, esta solicitud encuentra respaldo normativo en el **principio de simplicidad administrativa**, consagrado en el artículo 6 del Decreto 19 de 2012 (Ley Antitrámites), el cual dispone que “Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”. A la luz de esta norma, mantener separados dos procedimientos sancionatorios que comparten hechos, pruebas, sujeto y base técnica común,

representa una complejidad innecesaria e injustificada, que contradice la finalidad legal de simplificar las actuaciones administrativas y racionalizar las cargas impuestas al administrado.

En efecto, tramitar por separado dos expedientes con origen idéntico aumenta artificialmente la carga procesal para ambas partes, multiplica los actos administrativos, dilata los términos, y genera confusión en la delimitación de hechos, pruebas y decisiones, cuando el ordenamiento exige lo contrario: procedimientos claros, eficientes y proporcionados. La acumulación de los expedientes no solo corrige este exceso formalista, sino que conforma una actuación ajustada a los principios de economía procesal, proporcionalidad y simplicidad, optimizando el ejercicio del poder sancionatorio del Estado sin afectar la garantía de los derechos del investigado.

En conclusión, A la luz del marco normativo aplicable y de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta evidente que la separación de los expedientes donde reposan los actos administrativos AU- 02110-2024 y AU-02112-2024 no obedece a criterios materiales ni funcionales, sino a una fragmentación puramente formal que carece de justificación sustancial. Esta duplicidad procesal, lejos de aportar claridad o eficacia, genera una carga innecesaria para la administración y una afectación indebida al derecho de defensa del investigado, al obligarlo a afrontar dos procedimientos paralelos por hechos derivados de una misma actuación de control. Lo anterior, no sin antes indicar que existe un marco normativo que prevé como realizar una dosificación de una posible multa si esta fuere la razón que motivare a CORNARE de adelantar los procedimientos por separado.

La acumulación de los expedientes, por el contrario, permitirá a la autoridad ambiental adoptar una decisión integral, armónica y jurídicamente coherente, sobre una misma unidad operativa, evitando el riesgo de pronunciamientos contradictorios, reduciendo trámites duplicados y garantizando un tratamiento procesal más **proporcional, racional y eficiente**, conforme a los principios de legalidad, economía, simplicidad, celeridad y congruencia".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la normatividad que regula las actuaciones y procedimientos administrativos.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrollan con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En igual sentido, el artículo 3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica *"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

El precitado artículo determina que, *"en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

b. sobre la acumulación de procesos.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 47 dispone *"(...) Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...)"*

Que así mismo en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace referencia sobre aspectos no regulados, disponiendo que: *"(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el*

Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" (...)"

Que la Ley 1564 de 2012, tiene como objeto regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Que el Código General, en su artículo 148 hace referencia a la Acumulación de procesos, indicando "(...)" De oficio o **a petición de parte** podrán acumularse dos (2) o más procesos que **se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que **deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. "(...)" **(Negrilla fuera del texto original).**

Que así mismo, el artículo 150 del citado Código General del Proceso respecto al trámite para la acumulación de procesos, expresamente indica que:

(...)

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

(...)

c. Sobre el debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Asimismo, el derecho de contradicción implica dos fenómenos, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso, Sentencia T-544-15 Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Corporación procedió a darle trámite a la solicitud presentada por la sociedad **AYUDA TECNICA Y DE SERVICIOS S.A. ATECSA** con el escrito con radicado N° CE-10162-2025 del 10 de junio de 2025, llevando a cabo la revisión de los expedientes sancionatorios 55913343906 y 055913343908, con la verificación de las condiciones establecidas en los artículos 148 y 150 de Código General del Proceso, evidenciándose que los procedimientos sancionatorios ambientales vinculados en los expedientes anteriormente mencionados, se encuentran en la misma etapa procesal que consagra el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 "Iniciación del procedimiento sancionatorio", " la parte investigada

es la misma", identificándose a la sociedad **AYUDA TECNICA Y DE SERVICIOS S.A. ATECSA** como titular de los permisos de vertimientos y en contra de quien se ha desplegado la facultad sancionatoria ambiental por parte de esta Corporación, además de tener una unidad de materia, por cuanto los hechos por los cuales se investiga, corresponde al incumplimiento de los requerimientos ordenados en actos administrativos emitidos por esta autoridad ambiental relacionados con los permisos de concesión de agua y de vertimientos otorgados en beneficio del parque temático hacienda Nápoles .

Que si bien, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, no consagró la figura procesal de acumulación de procesos; lo contemplado en las Leyes 1437 del 2011 y 1564 de 2012, permiten la aplicación normativa de ciertas disposiciones que son necesarias para garantizar el debido proceso; para lo cual, La Corporación con el propósito evitar decisiones contradictorias y continuar con la investigación de los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental respecto al incumplimiento de las obligaciones que establecieron en los permisos de vertimientos y concesión de aguas otorgados, en beneficio del **PARQUE TEMÁTICO HACIENDA NÁPOLES**, además de buscar una mayor economía procesal y eficacia en las actuaciones administrativas es procedente acumular los procedimientos sancionatorios iniciados mediante los Autos N° AU-02110 del 27 de junio de 2024 y AU-02112 del 27 de junio de 2024, a la sociedad **AYUDA TECNICA Y DE SERVICIOS S.A. ATECSA** y, asimismo organizar documentalmente los expedientes ambientales aperturados por la investigación conforme al Acuerdo No. 001 del 2024, emanado por el Archivo General de La Nación el cual estableció los criterios técnicos y jurídicos de la función archivística en el Estado Colombiano, lo cual quedará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Además de lo anterior, se puede concluir que, otra de las razones que darían lugar a la viabilidad de la acumulación de los procedimientos sancionatorios es que, si bien son permisos diferentes, ambos son concordantes, dado que, los vertimientos resultan ser una derivación del permiso de concesión de aguas, además se les realiza control y seguimiento de forma conjunta, los permisos se otorgaron en beneficio de los mismos predios, los hechos por lo cuales se da inicio al procedimiento sancionatorio quedaron establecidas en el mismo informe técnico.

Una vez establecido esto, es importante manifestar al indiciado que, la acumulación de los procedimientos sancionatorios se da sin perjuicio de que las infracciones puedan valorarse de forma independiente.

Además, que, las actuaciones procesales posteriores derivadas del presente procedimiento sancionatorio, tendrán en cuenta las dos conductas investigadas

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR LOS PROCESOS SANCIONATORIOS DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciados mediante los Autos N° AU-02110 del 27 de junio de 2024 y AU-02112 del 27 de junio de 2024, a la Sociedad **AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A - ATECSA**, identificada con Nit. 800.149.244 -3, representada legalmente por el señor **OBERDAN DE JESÚS MARTÍNEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.619.934, (o quien haga sus veces) por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR AL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL, TRASLADAR la información contenida en el Expediente N° **55913343906**, al **Expediente N° 055913343908**, para que este último, quede como expediente activo del procedimiento administrativos sancionatorios de carácter ambiental.

PARÁGRAFO 1º: Entiéndase para todos los efectos jurídicos y documentales que el Expediente N° **55913343908**, será el expediente activo para todo lo relativo a dichos procedimientos sancionatorios.

PARAGRAFO 2º Como consecuencia, entiéndase que el expediente N° **055913343908**, se integra al **Expediente N° 55913343906** y pasará a estado inactivo, sin afectar la validez ni la integridad, por lo tanto, el Grupo de Gestión Documental, realizará las gestiones de su competencia y pertinentes para que estos no sigan figurando dentro del inventario de expedientes activos de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena al Grupo de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Sociedad **AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A -ATECSA**, a través de su representante legal el señor **OBERDAN DE JESÚS MARTÍNEZ OROZCO**, o quien haga sus veces en el momento de la notificación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
JEFE OFICINA JURÍDICA
Proceso: Procedimiento Sancionatorio

Proyectó: Abogado: Elkin Leandro Garzón Ramírez
Revisó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga
Grupo Recurso Hídrico

Expediente: 055913343908